

Embargado Herasjico

ENTRADO  
Ayuntamiento de El Viso del Alcor  
18 MAY 2016  
9134

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª  
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164  
N.I.G.: 4109145020130004388  
Procedimiento: Procedimiento ordinario 304/2013. Negociado: 1  
Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~  
Procurador: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR  
Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Seal.  
Neg.  
Cel.

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, y copia de la dictada en apelación, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR  
Plaza Sacritán Guerrero, 7  
41520- El Viso del Alcor ( Sevilla)

Recibida: 20/05/2016.

De: ~~ELISA MORALES ALCAZAR~~  
~~SECRETARIA GENERAL~~

304/13

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla  
 P. O. N° 304/13 - 1

SENTENCIA n° 336/15

En Sevilla, a 11 de septiembre de 2015 , ~~Julia Ruiz del Portal Lazaro~~ , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de D. ~~José Luis~~ ~~Alonso~~ representado por la Procuradora de los Tribunales Dª ~~Almendra Jimenez~~ contra la resolución n° 1041/2013 del Ayuntamiento del Viso del Alcor dentro del expediente de "Protección de la Legalidad Urbanística , Polígono 7 parcela 23" por la que se desestiman las alegaciones presentadas frente a la resolución de 6 de febrero de 2013 de la Delegación de Urbanismo de dicha Corporación y se decide continuar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística mediante la reposición de la realidad física alterada con advertencia de las obligaciones y sanciones que le pudieran corresponder . Cuantía indeterminada .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto escrito de recurso contencioso-administrativo se reclamó el expediente.

SEGUNDO.- El actor solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada solicitó una sentencia desestimatoria.

Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia , las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución nº 1041/2013 del Ayuntamiento del Viso del Alcor dentro del expediente de "Protección de la Legalidad Urbanística , Polígono 7 parcela 23" por la que se desestiman las alegaciones presentadas frente a la resolución de 6 de febrero de 2013 de la Delegación de Urbanismo de dicha Corporación y se decide continuar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística mediante la reposición de la realidad física alterada con advertencia de las obligaciones y sanciones que le pudieran corresponder .

Se articulan como motivos de impugnación la prescripción de la acción a que se refiere el artículo 185 de la LOUA vigente en el momento en que se realizan los hechos; falta de responsabilidad del recurrente al ser la ~~titular de las fincas~~ la titular de las fincas y las edificaciones existentes; discrepancia con el informe técnico que sirve de base a la resolución recurrida ; infracción del principio de proporcionalidad e improcedencia de la demolición.

SEGUNDO.- La cuestión objeto del presente proceso no sólo es de naturaleza fáctica sino también jurídica.

Del expediente administrativo resulta que tras denuncia de la policía local el 11/2/08 de estarse construyendo una nave de 1.000 metros cuadrados sin licencia se ordenó el 26/2/08 la suspensión de las obras y precinto dándose un plazo de 2 meses para legalización , sin que la misma fuera atendida, y

constando un informe de la policía local de 26/10/09 sobre terminación de la obra . Tras ponerse los hechos en conocimiento del Fiscal Delegado de Urbanismo ,este acuerda el archivo de las diligencias por prescripción con remisión al Ayuntamiento del Viso del Alcor en el que expresamente se hace saber que quedan intactas sus facultades para sancionar y restaurar el suelo ,éste Decreto es de fecha 2.011. En julio de 2012 la policía local denuncia nuevas construcciones .El director de urbanismo solicita le sean remitidos los acuerdos y resoluciones en los procedimientos de legalidad urbanística y sancionador ,por construcción en el polígono 7 parcelas 23 y 24. Se emite informe por el arquitecto municipal el 25/1/13 en el que se indican las infracciones cometidas y su disconformidad con las normas subsidiarias de Planeamiento Municipal , y se acuerda declarar la caducidad del expediente anterior incoado el 26/2/08 y se acuerda incoar un nuevo expediente el 5/2/13 confiriéndose un tramite de audiencia al hoy recurrente cuyas alegaciones son desestimadas siendo contra dicha resolución contra la que interpone el recurso.

Sentado lo anterior, hemos de decir que por la recurrente se alega en primer lugar la prescripción dado el transcurso de más de 5 años desde que ocurrieron los hechos , circunstancia ésta que estima producida en el año 2.008.

No puede acogerse la citada alegación de prescripción.

Consta un acta policial no desvirtuada de contrario en el que se hace constar que las obras han finalizado en el año 2,009 , concretamente el 26 de octubre, por lo que aún tomando en consideración el plazo de 4 años alegado por la actora no se habría producido dicho lapso temporal el 5/2/13, fecha de

incoación del expediente que nos ocupa tras la declaración de caducidad del anterior .

No logra la actora acreditar , que las obras estuvieran concluidas en el año 2,008 siendo significativo que hubo un requerimiento de paralización de las obras, lo que viene a corroborar que en el año 2008 estaban inacabadas. A mayor abundamiento y según se extrae del atestado policial obrante en el expediente administrativo , del resto de construcciones se tiene conocimiento en el año 2012 , por lo que en modo alguno pueda entenderse prescrita la acción .

Así ha de tomarse como día inicial del plazo desde la existencia de signos externos de las obras, pero ello ha de entenderse válido cuando tras esos momentos no se hubiese continuado con la actividad ilegal constitutiva de la infracción, pues en el caso de realización de obras sin licencia, sigue persistiendo la infracción objeto del procedimiento sancionador hasta el momento en que se deje tal realización de obras, o se verifique la legalización de las mismas a través de la correspondiente licencia, lo que conduce al resultado de apreciarse la inexistencia de la prescripción aducida.

No podemos de otro lado olvidar que entre los hechos denunciados , se encuentran actos de parcelación, con respecto de los cuales rige el principio de imprescriptibilidad ( artículo 185,2 de la LOUA ) .

En segundo lugar el recurrente sostiene que ningún tipo de responsabilidad puede imputarsele pues las parcelas son titularidad de la Sociedad Agrorosca .

No puede acogerse tal alegación , en primer lugar por cuanto en ningún momento se ha cuestionado por el recurrente la titularidad de las parcelas , siendo además el promotor de las

mismas , como demuestran los actos propios realizados en la petición del proyecto de actuación .

Ha de resaltarse que habiendo sido seguido procedimiento simulador a propósito de las parcelas que nos ocupan ante el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 11 , ni siquiera se alegó dicha falta de titularidad .

En lo que se refiere a la ilegalidad de las obras realizadas sin licencia esta ha sido ratificada por el informe del arquitecto municipal en el que se viene a poner de manifiesto la disconformidad de las obras con las normas subsidiarias de planeamiento lo que impide la legalización de las mismas , incumplimiento este , que no ha sido rebatido por medio de la correspondiente pericial tratando de hacer valer sus conclusiones frente a lo informado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tanto dotado de presunción de veracidad, y si bien puede ser destruida por prueba en contrario, no es el caso que nos ocupa en el que la parte en su demanda se limita a hacer valer las conclusiones a las que llega y que lógicamente no se corresponden con las técnicas municipales.

Las obras no son conformes con el planeamiento, pues no han sido desvirtuadas las aseveraciones que ya se contenían en el inicial informe de la inspección obrante en el expediente administrativo sobre incumplimiento de la normativa.

Finalmente en lo que se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad, tratándose de obras contrarias al ordenamiento jurídico , no existe otra forma de reposición y restitución de la realidad física alterada que mediante la demolición , toda vez que las mismas no son legalizables .

Procede en consecuencia, la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Procede imponer las costas a la actora de conformidad con la nueva redacción dada al artículo 139 de la LJCA por la Ley de medidas de Agilización procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O


Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. ~~J. [REDACTED]~~, contra la Resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, por resultar ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de las costas a la actora.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado- Juez que la suscribe .  
Doy fe.-

MASO      ZMC      5



~~DON MANUEL MORENO ONORATO~~, Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el recurso de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SEVILLA SECCIÓN 2ª

Apelación nº 63 de 2016.  
Juzgado nº 2 de Sevilla.  
Recurso nº 304/2013.

SENTENCIA

Ilmos. Srs.

~~Don Antonio Moreno Andrade~~

~~Don Angel Salas Gallego~~

~~Don Luis G. Arenas Ibáñez~~

.....

En la Ciudad de Sevilla a 15 de abril de 2016.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada en el proceso arriba indicado, interpuesto por don ~~Manuel Moreno Onorato~~, representado por la Procuradora Sra. ~~María José Sánchez~~ y defendida por Letrado, siendo parte el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Sevilla. Es ponencia del Ilmo. Sr. Don ~~Antonio Moreno Andrade~~, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2015, la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de Sevilla dictó Sentencia en



el indicado proceso, desestimatoria del recurso deducido contra la decisión del Ayuntamiento de El Viso del Alcor sobre la reanudación del procedimiento seguido de protección de la legalidad de la realidad física alterada.

SEGUNDO.- Contra la misma se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por el demandante, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Niega el actor su responsabilidad, invoca la prescripción, discrepa del informe técnico en que la resolución se basa, infracción del principio de proporcionalidad e improcedencia de la demolición. Son argumentos a los que la Sentencia responde cumplidamente y que el apelante reproduce sustancialmente, contraviniendo así lo establecido en la STS de 4-11-1996 (*“El recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante (artículo 100.5 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos ..., cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir, de manera implícita o explícita, pero genéricamente, sin más alegaciones ni explicaciones, lo argumentado en primera instancia, o se limita a manifestar que solicita la revocación de la sentencia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnatoria, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina*

*indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos*”). Es de decirse que se trata de la construcción sin licencia de una nave de 1.000 metros, amén de otras construcciones, piscina, cuadras..., pese a la prohibición administrativa y su precinto. Por ello se siguieron diligencias penales, que fueron archivadas por prescripción del delito. Dado que las obras finalizaron en 26.10.2009 y la incoación del expediente se acuerda en 5.2.2013, en modo alguno cabe invocarse la prescripción de la infracción administrativa. Y ello sin perjuicio de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (“*La limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos: A) Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable...*”). Por otra parte el recurrente ha sido parte interesada en el procedimiento en todo momento, por lo que no puede acogerse su pretensión de derivar la responsabilidad a una entidad mercantil. Ninguna duda cabe de que las obras se realizan con conciencia de su ilegalidad desde un principio, actuando el apelante contumazmente contra las acciones administrativas tendentes a impedir la consumación del ilícito y, como afirma la Sentencia combatida, la respuesta de la Administración ante esa conducta voluntariamente contraria al orden no puede ser otra que la adoptada. La actuación sancionada consiste en obras sobre una parcela de construcciones varias, configurando un asentamiento pretendidamente urbano en un lugar de uso agrícola. El recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas. No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo, fija en 600 euros la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de la defensa de la parte recurrida, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por don ~~Ismael Fern~~  
~~Ismael~~ contra la Sentencia dictada por la ltma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo número DOS de Sevilla, a que se ha hecho referencia,  
debemos confirmarla y la confirmamos. Por imperio de la ley se imponen las costas de  
esta instancia a la parte recurrente, con la limitación antes expuesta.

Háganse las anotaciones pertinentes y devuélvanse los autos y el expediente  
administrativo al órgano remitente para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.

*Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito, quedando la  
Sentencia depositada en Secretaría de la Sección Segunda. Y para que conste extendo la  
presente en Sevilla, a 27 ABR 2016*

